

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 060

PERÍODO LEGISLATIVO

1999

EXTRACTO BLOQUE U.C.R. Proyecto de Ley que establece la actividad de los cuidadores domiciliarios.

Entró en la Sesión 20/04/1999

Girado a la Comisión 5

Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

25.3.99

MESA DE ENTRADA

Nº. H. FIRMA.



FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

Los fundamentos del presente proyecto serán vertidos en Cámara por el miembro informate designado por este bloque.


PABLO DANIEL BLANCO
Legislador
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

DEFINICIÓN

Artículo 1.- Los Cuidadores Domiciliarios (C. D.), (Cuidador Polimodal de ancianos, enfermos terminales y discapacitados), son personas capacitadas a través de cursos teórico-prácticos de formación, dictados por equipos multidisciplinarios de docencia, para brindar atención preventiva, asistencial y educativa al anciano, enfermo terminal y/o discapacitado y a su núcleo familiar, pudiendo brindar sus tareas en las instituciones dedicadas a tales fines y en ámbito domiciliario.

El cuidador domiciliario apoya al personal de enfermería, del servicio social y a los equipos geriátrico - gerontológicos de trabajo, aplicando técnicas para evitar la dependencia, previniendo accidentes y ayudando a los discapacitados y moribundos.

FUNCIONES

Artículo 2.- Son funciones del cuidador domiciliario:

- a) Participar en programas para la promoción de la gerontología y la calidad de vida, difusión de cartillas de autoasistencia y de encuestas y valoraciones de la población;
- b) Observar signos físicos de preocupación y alteraciones de conducta, informando lo detectado a familiares, si desarrolla sus tareas dentro del ámbito domiciliario y/o a los integrantes del equipo de salud, si se desempeña en instituciones;
- c) Ejecutar medidas higiénicas, dietéticas y terapéuticas generales para las que se hayan habilitado y/o autorizado;
- d) Administrar la medicación oral y de absorción dérmica prescritas;
- e) Ayudar al anciano y/o discapacitado con dependencia para la realización de las actividades de la vida diaria;

“LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR, SON Y SERAN ARGENTINAS”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical



- f) Colaborar con la aplicación de técnicas recreativas, fisioterapeúticas y de laborterapia;
- g) Rotar a enfermos paréticos o fracturados para evitar las úlceras por presión;
- h) Colaborar en el tendido de camas e higiene de las habitaciones y dependencias de los establecimientos geriátricos o de atención a discapacitados;
- i) Fomentar, sostener y articular las redes solidarias de apoyo al anciano y al discapacitado en la comunidad.

Artículo 3.- En los establecimientos geriátricos y/o de atención a discapacitados las acciones del cuidador domiciliario (polimodal) están referidas al cuidado y atención alimentaria, higiene personal y confort, colaboración en la administración oral de medicamentos bajo la supervisión de enfermería, movilización y traslado dentro y fuera del hábitat natural de las personas residentes en los establecimientos, y todas aquellas acciones referentes a los aspectos sociales concordantes y/o complementarios enunciados en el artículo 2° de la presente ley.

CAMPO DE ACCIÓN

Artículo 4.- Su campo de acción será el hogar de adultos mayores, los centros y hospitales de día, clubes y centros de jubilados, algunos servicios hospitalarios y/o sanatoriales, asilos, residencias geriátricas y cualquier otra institución en la que asistan o se cuiden adultos mayores.

REQUISITOS

Artículo 5.- Para realizar tareas como Cuidador Polimodal las personas deberán.

- a) Acreditar la certificación del Curso como Cuidadores Domiciliario (polimodal) expedido por las instituciones autorizadas por la Secretaría de Desarrollo Social de la Nación y/o su equivalente en el ámbito provincial;
- b) Poseer certificado habilitante;
- c) No estar inhabilitado para acceder a las actividades propias del cuidador domiciliario conforme lo establezca la reglamentación respectiva.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical



REGISTRO Y CREDENCIAL

Artículo 6.- El Ministerio de Salud y Acción Social deberá llevar un registro de las personas que hayan cumplido con los requisitos previstos en la presente ley.

Artículo 7.- El Ministerio de Salud y Acción Social una vez registrado el cuidador domiciliario, le asignará un número de matrícula y una credencial identificatoria que lo habilitará para realizar las actividades.

Artículo 8.- Cada 5 (cinco) años el cuidador domiciliario deberá renovar su credencial para el ejercicio de su profesión, convalidando así su registro y matrícula, como también cumplimentando los requisitos exigidos en el artículo 5° de la presente ley.

Artículo 9 .- Quedarán inhabilitados temporaria o definitivamente, según el grado de responsabilidad y/o gravedad de las acciones para ejercer su profesión como cuidadores domiciliarios, aquellas personas que;

- a) Hayan transgredido los límites impuestos para la actividad como cuidadores domiciliarios enunciados en al presente ley.
- b) Hayan sido sancionados disciplinariamente por el Ministerio de Salud y Acción Social u organismo correspondiente.

Artículo 10.- Institúyese la obligatoriedad en el territorio de la Provincia de acreditar el Certificado de Cuidador Domiciliario (polinodal).

Artículo 11.- La obtención del Certificado de Cuidador Domiciliario (cuidador polimodal de ancianos, enfermos terminales y discapacitados) se logrará a partir de la aprobación de Cursos de Formación de Cuidadores Domiciliarios.

Artículo 12 .- Solo tendrán validez aquellos certificados que sean extendidos por establecimientos o instituciones, que previamente hayan sido reconocidos por la Secretaría de Desarrollo Social de la Nación para realizar los cursos de formación.

Artículo 13.- Dentro de un plazo de 6 (seis) años a partir de la vigencia de la presente ley, se considerará que la totalidad de las personas que deseen ejercer



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical



la profesión de Cuidador Domiciliario (polimodal), deberán acreditar la capacitación correspondiente, ya sea lo hagan en forma autónoma o en relación de dependencia de instituciones habilitadas a tales fines (centros de día, hogares de ancianos, clínicas geriátricas, centros de discapacitados, residencias, ect..

Artículo 14.- Tanto las instituciones enunciadas en el artículo anterior, como las por habilitarse que cuentan con personal que se desempeña como asistentes o cuidadores y a partir de la puesta en vigencia de la presente ley, tendrán un plazo de 4 (cuatro) años para que el 50% (cincuenta por ciento) de ese recurso y de 8 (ocho) años para que el 100% (cien por ciento) del mismo, acredite su capacitación como Cuidador Domiciliario (polimodal), con la respectiva certificación extendida por autoridad competente.

Artículo 15.- Para su definitiva habilitación dichos establecimientos deberán contar con un plantel capacitado como cuidador polimodal durante las 24 horas del día, en el caso que por sus características así lo requiera.

Artículo 16 Aquellas personas que a la fecha de puesta en vigencia de la presente ley, hayan efectuado cursos de formación para aprender a cuidar ancianos y/o discapacitados y/o enfermos terminales, bajo la organización de entidades gubernamentales, no gubernamentales, de carácter científico o educativo, habiendo obtenido certificado como Cuidadores de Ancianos, Asistentes Gerontológicos, Cuidadores Domiciliarios , deberán revalidar su condición ante las instituciones o entidades que la Secretaría de Desarrollo Social de la Nación habilite como capacitadores. Solo se revalidarán aquellos logrados a partir de cursos que hayan contado con planteles docentes de idoneidad reconocida y con programas adecuados al perfil del cuidador de ancianos.

Artículo 17.- De forma.


PABLO DANIEL BLANCO
Legislador
Legislatura Provincial